



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez con el informe que el término de subsanación de la demanda, transcurrió de la siguiente manera:

| | |
|--------------------------|-----------------------------------|
| Notificación inadmisión: | 6 de julio - 2022 |
| Días para subsanar: | 7, 8, 11, 12 y 13 de julio – 2022 |
| Días inhábiles: | 8 y 9 de julio – 2022. |

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Julio catorce (14) dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------------|--|
| Proceso: | Impugnación de paternidad acumulado con investigación de paternidad. |
| Radicación: | 76 147 31 84 002 2022 00186 00 |
| Demandante: | Linda Silvana Henao Toro |
| Demandado en impugnación: | Rubén Darío Henao Salazar |
| Demandado en investigación: | Mauricio Henao García |
| Auto: | 724 |

CONSIDERACIONES

En auto 690 calendado julio 5 último, se señalaron los defectos encontrados a la demanda, mismos que fueron corregidos en debida forma mediante escrito radicado en la secretaría del juzgado el pasado 7 de julio. Por lo anterior, reunidos los requisitos que demanda la normatividad sustancial y procesal, se procederá a la admisión de la demanda y se ordenará impartir el tramite previsto en el artículo 386 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, iniciada por la señora **LINDA SILVANA HENAO TORO**, en contra de **RUBÉN DARÍO HENO SALAZAR** en -impugnación de paternidad-, y **MAURICIO HENAO GARCÍA** en -investigación de paternidad-.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite correspondiente al proceso VERBAL, establecido en el art. 368 C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a los señores **RUBÉN DARÍO HENO SALAZAR** demandado en impugnación de paternidad-, y **MAURICIO HENAO GARCÍA** demandado en investigación de paternidad. Córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días (Artículo 369 C.G.P.)

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Por secretaría, procédase con la notificación.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, con el fin de determinar las características genéticas de la demandante **LINDA SILVANA HENAO TORO**.

QUINTO: Teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se aporta un dictamen pericial de ADN realizado a la demandante y al señor **MAURICIO HENAO**, prueba de ADN practicada por el laboratorio ALLIANCE DNA LABORATORY, acreditado ampliamente por autoridades internacionales¹; se dispondrá correr traslado del mismo de conformidad con el artículo 386 numeral 2°, inciso 2° del C.G.P, una vez se encuentre notificada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
Estado número 127

Julio quince (15) de dos mil veintidós
(2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

¹ <https://www.alliancedna.com/alliance-dna-accreditations/>